

## DEPARTAMENTO DE PRODUCTOS

### **SANCIONA A COMERCIAL XIE SHI LIMITADA, POR COMERCIALIZAR PRODUCTOS ELÉCTRICOS SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE Y NO RESPONDER AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN/**

#### **VISTOS:**

La ley N°18.410 de 1985, Orgánica de esta Superintendencia; el Decreto N°119 de 1989 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento de sanciones en materia de electricidad y combustibles y el Decreto Supremo N°298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles y las Resoluciones N°s 6, 7 y 8 de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre trámite de toma de razón.

#### **CONSIDERANDO:**

1° Que según lo establecido en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia, y en el artículo 6° del D.S. N°298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ciertos productos eléctricos y de combustibles deben certificarse previo a su comercialización en el país.

2° Que el artículo 3° del D.S. N°298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles es el organismo encargado de fiscalizar y supervigilar el correcto y oportuno cumplimiento del reglamento.

3° Que, mediante el envío del Oficio Ordinario N°121170, de fecha 14.06.2022, esta Superintendencia inició un proceso de fiscalización a COMERCIAL XIE SHI LIMITADA, solicitando información sobre la importación de ciertos productos entre enero y abril de 2022, dando un plazo de 30 días hábiles para responder dicha solicitud, situación que no ocurrió. Debido a esto, mediante el Oficio Ordinario N°129593, de fecha 02.08.2022, SEC reiteró el requerimiento mencionado otorgando un plazo de 15 días hábiles para dar respuesta. Cabe señalar que, según información verificada en CORREOS DE CHILE, el oficio de reiteración fue notificado a vuestra empresa con fecha 10.08.2022 y esta Superintendencia no recibió respuesta sobre lo instruido.

4° Que, en consonancia con lo señalado, informamos que el Servicio Nacional de Aduanas dispuso la información de las importaciones realizadas entre enero y abril de 2022, información que esta Superintendencia revisó en relación con los certificados emitidos por los organismos de certificación competentes en la materia, constatándose que vuestra empresa importó mercancías bajo las declaraciones de ingreso indicadas en la Tabla N°1. Dichas declaraciones estarían asociadas a productos que, conforme a las disposiciones reglamentarias señaladas en los Considerando 1° y 2° precedentes, no se pueden comercializar en el país sin contar con sus respectivos certificados de aprobación emitidos por un Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia para tal efecto.

Tabla N°1. Declaraciones de Ingreso de Productos con Obligación de Certificación

#	DIN	ITEM	FECHA	CLASIFICACION SEC	CODIGO ARANCELARIO	CANTIDAD IMPORTADA
1	4220052740	23	03-02-2022	adaptador enchufe	85369013	2.000 unidades



Caso:1707545 Acción:3309138 Documento:3532690  
V°B° DM/MH./RHO/HAM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3309138&pd=3532690&pc=1707545>

2	4220053161	12	09-02-2022	adaptador enchufe	85044000	3.220 unidades
3	4220053161	17	09-02-2022	aspiradora	85081900	600 unidades
4	4220055731	4	14-04-2022	calefactor eléctrico	85162900	800 unidades
5	4220055731	3	14-04-2022	calefactor eléctrico	85162900	1.800 unidades
6	4220052740	4	03-02-2022	cargador de celular	85044000	6.000 unidades
7	4220052740	5	03-02-2022	cargador de celular	85044000	13.080 unidades
8	4220052740	12	03-02-2022	extensiones eléctricas	85444200	5.000 kg
9	4220052740	11	03-02-2022	extensiones eléctricas	85444200	3.000 kg

5° Que esta Superintendencia, mediante el Oficio Ordinario N°140854, de fecha 04.10.2022, formuló a la empresa COMERCIAL XIE SHI LIMITADA, RUT 77.454.546-8, con domicilio en SAZIÉ 2893, LOCAL 6, SANTIAGO, los siguientes cargos:

- 5.1 Comercializar los productos eléctricos mencionados en la Tabla N°1, del Considerando 4° de la presente Resolución, sin contar con sus correspondientes Certificados de Aprobación de seguridad vigente que los amparen, otorgados por un Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia, lo que constituye una transgresión a lo establecido en el artículo 27°, letra a), del D.S. N°298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento de la Ley 18.410.
- 5.2 Comercializar el producto eléctrico denominado “aspiradora”, mencionado en la Tabla N°1, del Considerando 4° de la presente Resolución, sin contar con sus correspondientes Certificados de Aprobación de Eficiencia Energética que los amparen, lo que constituye una transgresión a lo establecido en el artículo 3°, N°14 de la Ley 18.410, y los artículos 6° y 27° letra d), del D.S. N°298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- 5.3 No cumplir con el requerimiento de información en relación a lo solicitado en el punto 3 del Oficio Ordinario N°121170, de fecha 14.06.2022 y en el punto 5 del Oficio Ordinario N°129593, de fecha 02.08.2022; transgrediendo, de esta forma, lo establecido en el artículo 3° A, inciso final de la Ley N°18410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

6° Que mediante presentación ingresada a SEC por OP N° 180541, de fecha 27.10.2022, la empresa COMERCIAL XIE SHI LIMITADA hace valer sus descargos ante esta Superintendencia, señalando en síntesis lo siguiente:

- 6.1 Respecto a la falta de antecedentes que den cuenta de la supuesta infracción cometida, señala que, de los antecedentes expuestos en la formulación de cargos se considera sólo la importación de productos, sin contar con antecedentes que den cuenta de la comercialización de estos. Por lo tanto, no existe concordancia entre los antecedentes indicados por la Superintendencia y los cargos formulados, los cuales se orientan a la comercialización de los productos.
- 6.2 Señala que, de acuerdo al principio de legalidad, se exige que se pueda sancionar por la conducta descrita expresamente en la norma y no se puede sancionar por una conducta distinta. Además, señala que la carga de la prueba recae en SEC, y que la prueba aportada es insuficiente e impertinente para comprobar las supuestas irregularidades acusadas, dado que lo único constatado por SEC en la formulación de cargos es la importación de productos.



Caso:1707545 Acción:3309138 Documento:3532690  
V°B° DM/MH./RHO/HAM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3309138&pd=3532690&pc=1707545>

- 6.3 Respecto a la falta de competencia, señala que la Superintendencia busca sancionar la importación de productos, considerando que el Servicio Nacional de Aduanas dispuso información sobre las importaciones realizadas durante enero y abril de 2022 y que las revisó en relación a la certificación emitida por los organismos de certificación competentes en la materia. Señala que SEC ha constatado que la empresa ha importado los productos indicados en la “Tabla N°1: Resumen de importaciones de productos eléctricos”, descrita en el oficio de formulación de cargos. Que en el artículo 2° de la Ley N°18.410, que describe las facultades específicas de SEC, no se señala ninguna que tenga relación con la importación de productos, por lo cual SEC sería incompetente para abordar este hecho.
- 6.4 Que respecto a la certificación de los productos previa comercialización, la empresa señala que con motivo de la notificación recibida ha tomado contacto con distintos profesionales para realizar el proceso de certificación SEC y de todo proceso administrativo para la venta de todos los productos que esta empresa importa con dicho fin. Que el proceso de certificación toma bastante tiempo y que aún no es posible demostrar avances en los procedimientos respectivos, pero que se están realizando todos los esfuerzos para lograr esto con la mayor celeridad posible.
- 6.5 Respecto a la sanción aplicable, de acuerdo al artículo 16°A del Decreto Supremo N°298 de 2005, las infracciones señaladas en la formulación de cargos corresponden a una infracción leve, lo cual conlleva amonestación por escrito o una multa, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley N°18.410.
- 6.6 Solicita terminar el procedimiento iniciado con Oficio Ordinario N°140851, absolviendo totalmente a la empresa, no imponiendo sanción alguna respecto a los cargos formulados en 5.1 y 5.2 del precitado oficio. En subsidio y teniendo en cuenta que se están desplegando todos los esfuerzos posibles para poder obtener la certificación de los productos, al tratarse de una sanción leve, solicita que se aplique la sanción de amonestación por escrito o la multa más baja que se estime conveniente según lo expuesto.
- 6.7 Adjunta “CARPETA TRIBUTARIA ELECTRÓNICA PARA SOLICITAR CRÉDITOS”, del SII.

7° Que revisados los antecedentes y cargos descritos en el Considerando 5° de la presente Resolución, y analizados los antecedentes sobre el particular, esta Superintendencia concluye lo siguiente:

- 7.1 Que respecto a los descargos descritos en los puntos 6.1, 6.2 y 6.3 de la presente Resolución, esta Superintendencia señala que la conducta que se objeta es la de comercializar sin certificación previa los productos importados por la empresa, la cual tiene como actividades económicas vigentes, según el SII, la “Venta al por mayor de artículos eléctricos y electrónicos para el hogar”, “Venta al por menor de aparatos eléctricos, textiles para el hogar” y “Venta al por menor por correo, por internet y vía telefónica”; es decir, el fin único de la empresa es el de comercializar productos eléctricos y electrónicos. Por lo tanto, queda en evidencia que la importación realizada por la empresa está dirigida a la comercialización de los productos y no otro fin alguno.
- 7.2 Respecto a los descargos descritos en el punto 6.4 de la presente Resolución, esta Superintendencia señala que queda en evidencia que la empresa no estaba en conocimiento de la certificación de los productos previo a su comercialización, toda vez que, la empresa señala que con motivo de la notificación recibida de SEC ha tomado contacto con distintos profesionales para realizar el proceso de certificación. Que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, esta Superintendencia revisó nuevamente en la plataforma e-declarador, la cual consolida toda la información de certificación registrada por los organismos de certificación autorizados por SEC para estos efectos, verificando que la empresa no figura como solicitante de ningún proceso de certificación de productos, es decir, la empresa no certificó los productos



Caso:1707545 Acción:3309138 Documento:3532690  
V°B° DM/MH./RHO/HAM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3309138&pd=3532690&pc=1707545>

que importó y los comercializó en el país sin la respectiva certificación, incorporando en el país productos peligrosos y de los cuales no se conoce su estándar de seguridad.

- 7.3 Que es importante considerar que el artículo 36°, letra a) del Decreto N°119 de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dice lo siguiente: *“Comercializar: tener para la venta, vender, comprar o permutar productos eléctricos o de combustibles. Se considerará iniciada la comercialización desde el almacenamiento de los productos en las bodegas de despacho de los fabricantes o importadores”*. Por lo tanto, los productos que se encuentran en stock son considerados en proceso de comercialización.
- 7.4 Cabe señalar, que en la Tabla N°1 de la presente Resolución se distinguen distintos momentos de importación y volúmenes de productos que revelan que se encontraban destinados a ser comercializados. Con fecha 14.04.2022 la empresa importó 2.600 unidades de calefactores eléctricos (filas N°s 4 y 5, de la Tabla N°1), correspondientes a productos de temporada de otoño-invierno y que ingresaron al país justo al inicio de temporada. Además, esta Superintendencia revisó nueva información proporcionada por el Servicio Nacional de Aduanas, verificando que posterior al periodo de fiscalización indicado en este proceso administrativo (enero a abril de 2022), la empresa ingresó nuevas partidas de productos descritos en la Tabla N°1 precedente:
- Con fecha 17.02.2023, la empresa ingresó 6.000 nuevas unidades de adaptadores, cantidad equivalente a la ingresada en febrero del año 2022 (5.220 unidades, filas N°s 1 y 2 de la Tabla N°1);
  - Con fecha 17.02.2023, ingresó 1.550 nuevas unidades de cargador celular, cantidad menor a la ingresada el año 2022 (19.080 unidades, filas N°s 6 y 7 de la Tabla N°1), pero no por eso despreciable;
  - Y que con fecha 15.06.2022, ingresó 16.500 nuevas unidades de extensiones eléctricas, el doble de la cantidad ingresada en febrero de ese mismo año (8.000 unidades, filas N°s 8 y 9 de la Tabla N°1).

Por lo tanto, se concluye que la empresa realiza importaciones de manera periódica y que, teniendo en consideración las cantidades y giro de la empresa, según lo visto en el punto 7.1, no son de uso propio y, por el contrario, estén destinadas a ser comercializadas en el país, por lo tanto, se concluye que, a la fecha de emisión del oficio de formulación de cargos, ORD. N°140854, de fecha 04.10.2022, los productos individualizados en la Tabla N°1, se encontraban comercializados en el país.

- 7.5 Que, esta Superintendencia realizó un nuevo análisis técnico de la información aportada por el Servicio Nacional de Aduanas, según lo descrito en el Considerando 4° de la presente Resolución, y verificó que los productos individualizados en la fila N°3 de la Tabla N°1 de este mismo documento, clasificados como “aspiradoras”, no corresponden a productos con obligatoriedad de certificación, toda vez, que las aspiradoras en cuestión no se conectan a la red eléctrica para su funcionamiento o carga, por lo tanto, no requiere Certificado de Aprobación vigente al momento de la comercialización.
- 7.6 Además, como resultado de este nuevo análisis técnico, esta Superintendencia corrige la unidad expresada en el campo “Cantidad Importada” de las filas N°s 8 y 9, de la Tabla N°1 del presente documento, que dice “kg” y debe decir “unidades”, quedando, entonces, la manera correcta: “5.000 unidades” y “3.000 unidades”, respectivamente.
- 7.7 Que la empresa COMERCIAL XIE SHI LIMITADA, ha actuado como importadora y comercializadora de productos sujetos a la certificación obligatoria de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia, teniendo especialmente presente la cantidad de unidades ingresadas, el giro del negocio del administrado y el tiempo transcurrido desde las importaciones, de forma que necesariamente debe conocer las normas que



Caso:1707545 Acción:3309138 Documento:3532690  
V°B° DM/MH./RHO/HAM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3309138&pd=3532690&pc=1707545>



rigen dicha actividad y cuyo cumplimiento es obligatorio para garantizar la seguridad de las personas y cosas.

- 7.8 Que, en atención a la información aportada por el Servicio Nacional de Aduanas y la información entregada por los organismos de certificación se encuentra perfectamente acreditado que los productos individualizados en las filas N°s1 a 2 y en las filas N°s4 a 9, de la Tabla N°1, del Considerando 4° de la presente Resolución, no se encuentran certificados. De esta manera, durante el periodo en cuestión, la empresa ingresó al mercado nacional las partidas correspondientes a 32.900 unidades de productos, valorizados en US\$ 19.124, sin certificarlos bajo la reglamentación SEC, es decir, sin conocer el estándar de seguridad de los productos peligrosos comercializados. En consecuencia, el cargo descrito en el punto 5.1, del Considerando 5° de la presente Resolución, debe mantenerse para los productos individualizados en las filas N°s1 a 2 y en las filas N°s4 a 9, de la Tabla N°1, del Considerando 4° de la presente Resolución; y para los productos de la fila N°3 de la misma Tabla N°1, se levanta.
- 7.9 Que, COMERCIAL XIE SHI LIMITADA, no aportó la información requerida por esta Superintendencia con el objeto de fiscalizar y supervigilar el correcto y oportuno cumplimiento del reglamento establecido en el Decreto Supremo N°298, de 2005, sobre la importación de los productos señalados en el Considerando 4°, solicitud realizada mediante Oficio Ordinario N°121170 de fecha 14.06.2022, en el cual se lo otorgó un plazo de 30 días hábiles para responder dicha solicitud, lo cual no ocurrió; y en consecuencia, mediante el Oficio Ordinario N°129593 de fecha 02.08.2022, SEC reiteró el requerimiento de información otorgando un plazo de 15 días hábiles para dar respuesta, la cual no existió, por lo que se procedió a formular cargos debido a este motivo, configurándose perfectamente la infracción por no entrega de información requerida por la Autoridad, de acuerdo al artículo 3°A de la Ley 18.410. En consecuencia, el cargo señalado en el punto 5.3 de la presente Resolución debe mantenerse.
- 7.10 Que, se levanta el cargo descrito en el punto 5.2 del Considerando 5° de la presente Resolución, dado que el producto “aspiradora” individualizado en la fila N°3 de la Tabla N°1 de este mismo documento, según punto 7.4 precedente, no corresponden a productos con obligatoriedad de certificación y, además, por incorrecta comunicación en la formulación del cargo del precepto que se estaría contraviniendo por la falta de certificación en el ámbito de eficiencia energética.
- 7.11 Que las irregularidades señaladas en el Considerando 5° de la presente Resolución, fueron detectadas por profesionales de este Servicio en ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los cuales la ley N°18.410, en el artículo 3°D, les otorga la calidad de ministros de fe respecto a la verificación de hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente.
- 7.12 Que, como información adicional, con el objeto de que mantenga regularizada su situación respecto a la reglamentación vigente, esta Superintendencia comunica que los productos regulados con obligatoriedad de certificación, tanto en seguridad como en eficiencia energética, se encuentran disponibles en el sitio web de SEC en el enlace: <https://wlhttp.sec.cl/PublicacionProductos/publicacion.do>.

8° Que al momento de dictar la presente Resolución, esta Superintendencia ha tenido en consideración todas las circunstancias a que se refiere el artículo 16° de la Ley N°18.410 de manera que se ha determinado una sanción acorde con las infracciones constatadas, considerando que los hechos imputados constituyen faltas a la normativa sobre la materia, y que dichas infracciones se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo, ponderándose debidamente la proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad de la empresa en ellos.



Caso:1707545 Acción:3309138 Documento:3532690  
V°B° DM/MH./RHO/HAM

Al respecto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley N°18.410, se ha tratado en el caso en estudio de una infracción calificada como leve para el cargo descrito en el punto 5.1 de la presente Resolución, y de una infracción calificada como grave para el cargo descrito en el punto 5.3 de este mismo documento.

En relación con las circunstancias del artículo 16° de la Ley N°18.410, esta Superintendencia ha tenido en consideración lo siguiente:

- a. **La importancia del daño causado o del peligro ocasionado:** Al comercializar productos sin cumplir con las exigencias mínimas establecidas para su certificación de seguridad, en este caso, haber omitido la certificación de importaciones, incurre en una acción negligente, ya que no es posible garantizar el correcto funcionamiento de los productos, exponiendo a los ciudadanos a riesgos en el uso de estos productos en sus hogares. Esto implicó que los productos con infracción de la Tabla N°1 del presente documento hayan llegado a manos de los ciudadanos con riesgo para su seguridad.
- b. **El porcentaje o número de usuarios afectados por la infracción:** No es posible cuantificar los usuarios afectados.
- c. **El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción:** Existe un beneficio por parte del infractor por los ahorros que representan incurrir en los costos necesarios para dar cumplimiento a la normativa ya descrita, al no someter sus productos a la certificación obligatoria en seguridad, según la normativa vigente. Dicho ahorro le permite además tener una posición más competitiva versus sus competidores que sí dan cumplimiento a sus deberes y obligaciones.
- d. **La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación:** El infractor, como empresa dedicada a la comercialización de productos, se encuentra en una posición para conocer y aplicar la normativa pertinente, en materias tan relevantes como la seguridad de los usuarios. Además, no entrega la información solicitada por esta Superintendencia para los productos investigados, lo cual será considerado en el cálculo de la multa.
- e. **La conducta anterior:** La empresa no presenta procesos administrativos anteriores en la materia de esta Resolución.
- f. **La capacidad económica:** La empresa es considerada de tamaño pequeño para las actividades comerciales de los productos investigados, según la clasificación del Servicio de Impuestos Internos para empresas con ventas anuales hasta 25.000 UF.

#### RESUELVO:

**1°** Aplíquese una multa de 35 UTM (Treinta y Cinco Unidades Tributarias Mensuales) a la empresa COMERCIAL XIE SHI LIMITADA, RUT 77.454.546-8, con domicilio en SAZIÉ 2893, LOCAL 6, SANTIAGO, por la infracción señalada en el punto 5.1 del Considerando 5° de la presente Resolución, para los productos individualizados en las filas N°s1 a 2 y en las filas N°s 4 a 9, de la Tabla N°1, del Considerando 4° de este mismo documento; y por la infracción señalada en el punto 5.3 del Considerando 5° de la presente Resolución.

**2°** Se levanta el cargo indicado en el punto 5.1 del Considerando 5° de la presente Resolución para los productos individualizados en la fila N°s3, de la Tabla N°1 de este mismo documento; y se levanta el cargo indicado en el punto 5.2 del Considerando 5° de la presente Resolución.

**3°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 18° de la ley N°18.410, la infractora dispone de un plazo de 10 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución, para pagar la multa, lo que deberá ser



Caso:1707545 Acción:3309138 Documento:3532690  
V°B° DM/MH./RHO/HAM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3309138&pd=3532690&pc=1707545>

acreditado en esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada, mediante la presentación de una copia del comprobante correspondiente emitido por la Tesorería General de la República.

4° De acuerdo con lo establecido en los artículos 18° A y 19° de la Ley N° 18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación dentro de 10 días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en <https://wlhttp.sec.cl/timesM/reposicion/recurso.jsp>, o bien en las oficinas de la Superintendencia. La interposición del recurso de reposición suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a lo previsto en el citado artículo 19°, las multas impuestas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial que el precepto contempla, o que la misma no haya sido resuelta, por lo que, para el caso en que tal derecho sea ejercido, será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

5° Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° N°14, de la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia se ordena a la infractora abstenerse de comercializar los productos sujetos a este proceso sancionatorio sin contar previamente con el respectivo certificado de aprobación.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**  
Por Orden de la Superintendente

**JAIME GONZALEZ FUENZALIDA**  
Jefe Departamento de Normas y Estudios  
Superintendencia de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Representante Legal COMERCIAL XIE SHI LIMITADA  
SAZIÉ 2893, LOCAL 6, SANTIAGO
- Registro de Multas TGR
- SERNAC



Caso:1707545 Acción:3309138 Documento:3532690  
V°B° DM/MH./RHO/HAM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3309138&pd=3532690&pc=1707545>